

Compañía Nacional de Seguros S.A.	Guayaquil	Edif. La Unión	Km 5 1/2 Vía a la Costa	(593 4) 285 1500	285 1600	FAX(593 4)285 1700	P.O. Box 09-01-1294
RUC 0990035113001	Quito	Lizardo García 235 y Andrés Xaura	2º Piso		TELEFAX (593 2)254 9629		P.O. Box 17-21-959
www.segurosunion.com	Ambato	Juan Benigno Vela 1041 y Mariano Eguez		(593 3) 284 0220	242 2292	242 2293	P.O. Box 151

POLIZA DE SEGURO MONTAJE CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO PRINCIPAL "A"

Este seguro cubre según se menciona en la carátula de esta Póliza los daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por:

- a) Errores durante el montaje.
- b) Impericia, descuido y sabotaje individual de obreros y empleados del Asegurado o de extraños.
- c) Caída de partes del objeto que se monta, como consecuencia de rotura de cables o cadenas, hundimiento o deslizamiento del equipo de montaje u otros accidentes análogos.
- d) Para los efectos de este seguro se entenderá por robo las pérdidas por sustracción de los bienes asegurados y los daños que se causen a los mismos como consecuencia del intento o la consumación del robo, siempre y cuando, que la persona que lo cometa haya penetrado al lugar por medios violentos o de fuerza y en forma tal que en el lugar de entrada o de salida queden huellas visibles de tal acto de violencia. El Asegurado se obliga a presentar una denuncia de los hechos, de que trata este inciso, ante la autoridad competente.
- e) Incendio, rayo explosión.
- f) Hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
- g) Corto-circuitos, arcos voltaicos, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- h) Caída de aviones o parte de ellos.
- i) Otros accidentes durante el montaje y, cuando se trata de bienes nuevos, también durante las pruebas de resistencia o de operación.

CLAUSULA SEGUNDA - AMPAROS ADICIONALES.

Mediante aceptación expresa y el pago de la prima correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican:

—I— **Que no implican cambio de valor asignado en el amparo principal "A".**

"B" Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica.

"C" Daños causados directamente por: ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, maremotos y enfangamiento.

"D" Siempre que el Asegurado sea el fabricante o su representante, los daños causados por errores en diseño, defectos de construcción, fundición, uso de materiales defectuosos y defectos de mano de obra ocurridos en el taller del fabricante. Pero la Compañía no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante Asegurado para corregir los errores o los defectos que originaron los daños.

—II— **Amparos que requieran sumas aseguradas por separado.**

Se entenderá que la Compañía indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:

"E" La Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de Terceros incluyendo aquellos que tenga confiados a su cuidado o en custodia y por los que sea responsable.

"F" La Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se esté haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que están llevando acabo trabajos en el sitio del montaje, ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

La Compañía pagará, en adición a los límites fijados para los amparos "E" y "F", todos los gastos y costos en que incurriera al defender cualquier litigio, que se entable contra el Asegurado. Cuando el importe de la reclamación exceda de la suma asegurada respectiva, la Compañía pagará los gastos en forma proporcional al valor asegurado.

"G" Los gastos por concepto de desmontaje y remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente póliza.

CLAUSULA TERCERA - EQUIPO DE MONTAJE.

1. Mediante aceptación especial y con una suma asegurada por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir:

Grúas, equipos y herramientas, maquinaria auxiliar de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizados en la operación en el sitio del montaje, sean de propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable.

2. La suma asegurada del equipo de montaje deberá representar el valor real, inclusive fletes, gastos de montaje y derechos de aduanas, si los hay.

3. Al ocurrir un siniestro, se calculará el importe del siniestro conforme a la Cláusula Décima-Segunda, deduciendo la depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el valor de salvamento y el deducible. Daños mecánicos y eléctricos internos por vicio propio de los equipos asegurados no serán indemnizados.

CLAUSULA CUARTA - PARTES NO ASEGURABLES.

Este seguro expresamente no cubre:

a) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.

b) Dinero, valores, planos y documentos.

CLAUSULA QUINTA - EXCLUSIONES.

1. La Compañía no será responsable cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

a) Dolo o culpa grave del Asegurado o de su Representante responsable del montaje, siempre y cuando el dolo o la culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.

b) Actividades u operaciones de guerra declarado o nó, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, asonadas, ley marcial, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y sabotaje con explosivos.

c) Explosiones nucleares y contaminación radioactiva.

d) Lucro cesante

2. La Compañía tampoco responderá por:

a) Corrosiones, herrumbres o incrustaciones. Raspaduras de superficies pintadas o pulidas a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.

b) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio del montaje, aún cuando tales daños sean advertidos posteriormente.

c) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de compraventa y montaje de los bienes asegurados; así como por defectos de estética y deficiencias de capacidad, calidad y/o de rendimiento.

d) Faltantes que se descubren al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.

e) Daños o defectos de bienes asegurados, existentes al iniciarse el montaje.

f) Los gastos de las reparaciones provisionales y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o nó objeto de las reparaciones provisionales efectuadas.

El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si, según la opinión de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el Seguro de la unidad afectada en su totalidad.

CLAUSULA SEXTA - PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA.

1. Dentro del término de vigencia de la Póliza, la responsabilidad de la Compañía, se inicia cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio del montaje mencionado en la Póliza, y termina:

a) Para objetos nuevos al concluir la prueba de resistencia o el período de prueba de operación y ser aceptados por el comprador; pero el amparo para este período de prueba no excederá de cuatro (4) semanas sea que haya habido o no alguna interrupción.

b) Para objetos usados, inmediatamente se inicia el período de prueba de resistencia o prueba de operación.

2. Si el período de montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la Póliza, la Compañía, a solicitud del Asegurado podrá extender la vigencia del Seguro mediante el cobro de una prima mensual adicional por cada mes o fracción. Para la extensión de la vigencia durante el período de prueba será necesario un convenio especial.

3. Cuando el Asegurado debido a cualquier circunstancia tenga que interrumpir el montaje, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de la interrupción la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

4. Si después de haber suministrado los bienes a montar o parte de los mismos, se demorara en el sitio del montaje el comienzo de los trabajos de montaje por más de un mes, este riesgo de prealmacenaje será incluido en el Seguro mediante el pago de una prima especial mensual, sobre el valor de los bienes almacenados.

CLAUSULA SEPTIMA - PAGO DE LA PRIMA.

El pago de las primas debe acreditarse por medio de un recibo impreso firmado por quien esté debidamente autorizado por la Compañía.

CLAUSULA OCTAVA - VALOR DE REPOSICION, VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.

1. **Valor de Reposición:** Para los efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje, derechos de aduana y gastos si los hay.

2. Valor Asegurado:

a) Para bienes nuevos el Asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje como valor asegurado el que sea equivalente al valor de reposición aún cuando éste exceda el precio de compra-venta. En caso contrario, los daños serán indemnizados por la Compañía en forma proporcional.

b) Para bienes usados, el valor asegurado debe ser el precio de la compra-venta, respectiva, incluyendo fletes, costo de montaje, derechos de aduana y gastos si los hay. El seguro debe hacerse por el valor total de los bienes que han de montar, ya sea que todos éstos estén en el lugar de montaje al iniciarse la Póliza o llevados allá en partidas, durante el período de instalación.

3. **Deducible:** El Seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se anota en ésta Póliza, excepto en caso de pérdidas o daños por Responsabilidad Civil, por Incendio o por Explosión.

CLAUSULA NOVENA - INSPECCIONES.

La Compañía tendrá el derecho de inspeccionar el sitio del montaje y los bienes asegurados en cualquier momento, por medio de personas debidamente autorizadas por la misma.

CLAUSULA DECIMA - PROCEDIMIENTO EN CASO DE PERDIDA.

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este Seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:

a) Comunicarlo a la Compañía inmediatamente por teléfono o por telégrafo y confirmarlo detalladamente en carta certificada, dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento del mismo.

b) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.

c) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite.

d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por los expertos de la Compañía.

e) En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación Judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparado por esta Póliza, el Asegurado deberá, en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses.

El Asegurado cumplirá además lo indicado en los incisos a) y c), que anteceden y, si así lo pidiera la Compañía, el Asegurado otorgará poder al Abogado que aquella indique para que proceda a continuar la defensa en el litigio.

Sin la autorización escrita de la Compañía, el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente Póliza, en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo.

2. Este seguro se rescindirá además de las causales legales, en el caso de que la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas; si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza; en caso de que la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciere y si no se establece una reclamación dentro de los términos de la ley, el Asegurado y sus derecho-habientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza. Sujeto a lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley del Contrato de Seguros, según decreto supremo No. 1147 del 29 de Noviembre de 1963

CLAUSULA DECIMA PRIMERA - INSPECCION DEL DAÑO.

Antes de que la persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de montaje, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo siguiente.

El Asegurado está autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá ser reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorizaciones de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA - PERDIDA PARCIAL.

En los casos de pérdida parcial la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hay, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del seguro de transporte que ampare el bien dañado durante su traslado a/y desde taller donde se lleve a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre.

Los gastos extraordinarios de envíos por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, se pagarán solo cuando se aseguren específicamente. Sin embargo, los gastos extraordinarios por transporte aéreo no podrán ser asegurados.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones, mantenimiento o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

Los gastos de montaje y remoción de escombros, serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada para asegurarlos según el amparo "G".

De toda reclamación será deducido el valor real de cualquier salvamento.

CLAUSULA DECIMA TERCERA - INDEMNIZACION POR PERDIDA PARCIAL.

1. En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la Cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la Póliza, la Compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso.

2. En caso de bienes usados, la Compañía indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la Cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro, teniendo en cuenta la proporción que exista entre la suma asegurada (precio de compra-venta) y el valor de reposición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo flete, montaje y derechos de aduana si los hay de estos bienes, restando el deducible de la parte a cargo de la Compañía.

Sin embargo, si existe convenio expreso y mediante el pago de una prima adicional, la Compañía indemnizará los daños parciales sin depreciación, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1o. de ésta cláusula; pero la responsabilidad de la Compañía no excederá en total del importe de la suma asegurada.

3. La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza, no excederá del valor asegurado del bien dañado menos el deducible. En el caso de Responsabilidad Civil no excederá de las sumas aseguradas respectivas y de los gastos y costos del juicio si los hubiere, todo ello conforme a las disposiciones de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de esta Compañía, aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros según resolución No. 6436-S del 10 de Noviembre de 1964.

Cada indemnización pagada por la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

La Compañía, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes.

Si la póliza comprendiere varios incisos la reducción lo reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados.

4. La Compañía podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en dinero.

CLAUSULA DECIMA CUARTA - PERDIDA TOTAL

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender:

a) En el caso de los bienes nuevos, el valor de tal bien menos el deducible, el valor del salvamento si los hay y los gastos del montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro.

b) En el caso de bienes usados, el valor de venta cuando el vendedor sea el Asegurado y el de adquisición cuando lo sea el comprador, menos, en ambos casos, los gastos de montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro, si tales gastos estuviesen incluidos en la suma asegurada, serán deducidos el deducible y el valor del salvamento si lo hay.

2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.

3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

CLAUSULA DECIMA QUINTA - OTROS SEGUROS.

Si el bien asegurado estuviere amparado en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o en diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente a la Compañía por escrito, y ésta le mencionará en la Póliza o en un anexo a la misma.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, estuvieren otros seguros en otra y otras compañías sobre los mismos intereses asegurados por la presente póliza, la Compañía solo pagará los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLAUSULA DECIMA SEXTA - SUBROGACION DE DERECHOS.

Cualquier indemnización satisfecha por la Compañía Aseguradora revierte automáticamente a su favor los derechos del Asegurado contra Terceros, dimanantes del siniestro. A este efecto se atenderá a lo dispuesto por la Ley del Contrato de Seguro, según Decreto Supremo No. 1147, del 23 de Noviembre de 1963. El Asegurado debe hacer todo lo que esté de su alcance para garantizar al Asegurador la viabilidad de la acción subrogatoria.

La Compañía conviene expresamente de no hacer uso de este derecho en contra de empleados y obreros del Asegurado o de su contratista, cuando estos fueran autores y responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA - TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.

La Compañía Aseguradora puede dar por terminado el presente contrato de seguro, en cualquier momento, mediante una notificación escrita al Asegurado, con una antelación no menor de diez días. Así mismo, el Asegurado puede cancelar la Póliza, mediante notificación escrita al Asegurador, devolviendo el ejemplar original de la misma.

Cuando el Asegurado lo de por terminado unilateralmente, la Compañía devolverá el 75% por ciento de la prima correspondiente al tiempo que le falte para la expiración del seguro.

Cuando la Compañía lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos después de comunicarlo así al Asegurado, reembolsándole la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA - COMUNICACIONES.

Cualquier notificación que haya que hacerse a la Compañía Aseguradora relacionada con el presente contrato, deberá de efectuarse siempre por escrito, y en el domicilio de la sede principal de la Compañía en Guayaquil.

CLAUSULA DECIMA NOVENA - RECTIFICACIONES O CAMBIOS.

Ninguna modificación de esta Póliza tendrá validez si no es aprobada anticipadamente por el Asegurador y el Asegurado, mediante documento en forma que se adjuntará a la Póliza, firmado por el Gerente o Apoderado de la Compañía Aseguradora y el Asegurado.

CLAUSULA VIGESIMA - DOMICILIO.

Las acciones contra el Asegurador, deben ser deducidas en el domicilio de éste, o sea la ciudad de Guayaquil. Las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario, en el domicilio del demandado.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA - PRESCRIPCION LIBERATORIA.

Las acciones derivadas del Contrato de Seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen, quedando entonces la Compañía, liberada de toda obligación de pago.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la verificación de este texto.

Nota: Esta Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con Resolución No. 6605-S del 26 de Enero de 1.966, Registro 1490.